



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE. (Rad.No.2021-268).**

---

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la presente acción de tutela, promovida por el señor **JUAN CARLOS LONDOÑO MORALES (identificado con la C.C. No.1.030.626.714)**, la cual dirige en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo, consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRIDAD SOCIAL** y de **TODOS LOS CONCURSANTES QUE SE PRESENTARON AL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 09 CÓDIGO 219, IDENTIFICADO CON LA OPEC 150820, (por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC)**, a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, remitiéndose a los entes accionados como a los vinculados, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

**ADVIÉRTASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a **TODOS LOS CONCURSANTES QUE SE PRESENTARON AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 09 CÓDIGO 219, IDENTIFICADO CON LA OPEC 150820**, que disponen del término de **un (1) día hábil** para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

**REQUIÉRASE** al extremo accionante, para que haga las manifestaciones del caso, inmersas en el artículo 37 inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991.

Por último, **NIÉGASE** el decreto de la medida provisional deprecada por el accionante, por cuanto a juicio de esta juzgadora, no se ajusta a las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, en consuno con lo establecido sobre el particular, por la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup>. En efecto, para el Despacho no se avizora uno de

<sup>1</sup> "Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".

<sup>2</sup> "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida". (Corte Constitucional, SU 695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). A su vez, se ha planteado que "dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero).



los presupuestos que la jurisprudencia patria ha justificado para la adopción de medidas provisionales, cual es, el requisito de la necesidad. Ello, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo de fondo, luego de evaluarse las pruebas que se adosen al plenario, en concordancia con las respuestas que brinden los accionados y los vinculados en punto con la acción del epígrafe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
**La Juez<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020 y demás normatividad concordante.